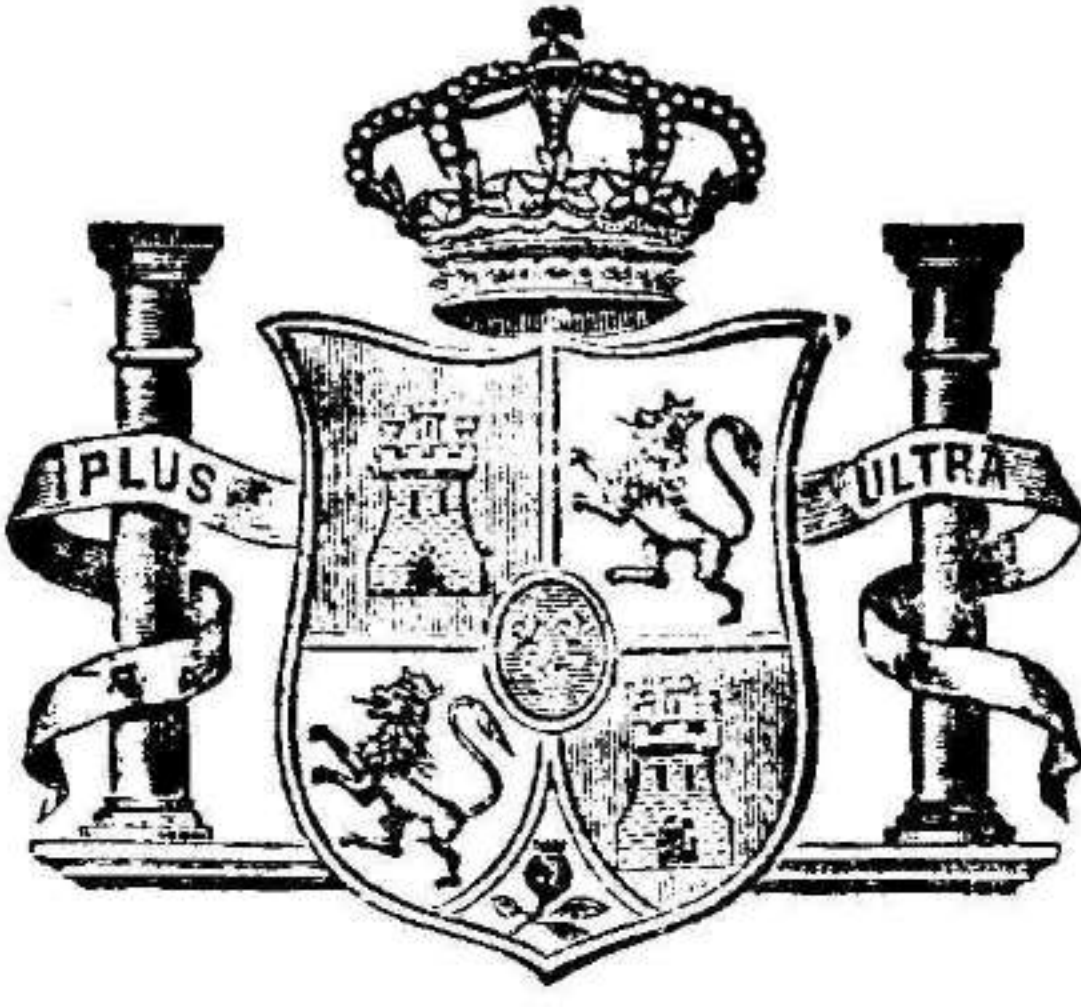


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos/línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 85.

A fin de dar cumplimiento á lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, interés de los Sres. Alcaldes de esta provincia notifiquen á los Presidentes de los Sindicatos Agrícolas, Comunidades de Labradores, Cámaras Agrícolas, Asociaciones Agrícolas, Cajas rurales, Sociedades de Amigos del País y Federaciones Agrarias de cada término municipal para que en el inaprorrogable plazo de ocho días devuelvan á la mencionada Dirección los estados estadísticos que se les han remitido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Palencia 17 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar á Mi Ministro

de Estado para presentar á las Cortes un proyecto de Ley modificando la orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, á fin de ampliar hasta 40 el número de Agregados diplomáticos, fijado en 30 por la Ley de 30 de Julio de 1911.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Amalio Gimeno.

Á LAS CORTES.

Las circunstancias derivadas del actual conflicto europeo, han hecho que aumente en proporción realmente extraordinaria el trabajo que incumbe realizar á las Embajadas y Legaciones de Su Majestad.

Bien sea por el número de documentos y de solicitantes que hasta ellas llegan en busca de apoyo, consejo, informaciones ó defensa; bien por el crecido número de telegramas á que obliga el cumplimiento de instrucciones emanadas del Departamento hoy á mi cargo; ya sea por atender á la tramitación de los asuntos corrientes, cuyo número aumenta de día en día, aún en circunstancias normales, y finalmente, por los ineludibles deberes inherentes á la protección de los intereses de los países beligerantes, es lo cierto que el personal de las referidas Embajadas y Legaciones es insuficiente para atender á las múltiples atenciones que le están encomendadas.

Para subsanar tal deficiencia, entiendo el Ministro que suscribe que el medio más adecuado es aumentar el número de los Agregados diplomáticos, fijado en 30 por la Ley de 7 de Julio de 1911, y que podría ser de 40, como venía ocurriendo con anterioridad á la ley orgánica de las Ca-

rreras diplomática, consular y de intérpretes de 27 de Abril de 1900.

Con semejante aumento se obtendrían funcionarios convenientemente preparados, sin que por ello se gravara el Erario, toda vez que la referida categoría diplomática no tiene asignado sueldo alguno.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Queda derogada la Ley de 7 de Julio de 1911, que modificó el párrafo segundo del artículo 7.º de la ley orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes de 27 de Abril de 1900.

Art. 2.º El mencionado párrafo quedará redactado como sigue:

«El número de aquellos funcionarios no podrá exceder de 40».

Madrid 25 de Mayo de 1916.—El Ministro de Estado, Amalio Gimeno.

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA.

FRANCIA.

Decreto relativo á la prórroga de los contratos de seguros, capitalización y ahorro.

Artículo 1.º Los plazos acordados por los artículos 1.º y 5.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, para el pago de las sumas debidas por las empresas de seguros, capitalización y ahorro, y prorrogados por el artículo 1.º de los Decretos de 27 de Octubre, 29 de Diciembre de 1914, 23 de Febrero, 24 de Abril, 26 de Junio, 28 de Agosto, 30 de Octubre, 20 de Noviembre de 1915, 22 de Enero y 18 de Marzo de 1916, se prorrogan, á partir de 1.º de Junio de 1916 por un nuevo

periodo de sesenta días hábiles, con las condiciones y reservas siguientes, extendiéndose el beneficio de esta prórroga á los contratos que caduquen antes de 1.º de Agosto de 1916, con tal que hayan sido concluidos antes de 4 de Agosto de 1914.

Durante estas prórrogas las empresas están obligadas á pagar:

1.º En materia de seguros sobre la vida, el 50 por 100 del capital ó del rescate, hasta un completo de 25.000 francos y la integridad de las rentas vitalicias.

2.º En materia de seguros contra accidentes de trabajo, la integridad de las asignaciones temporales y rentas vitalicias debidas, en virtud de la Ley de 9 de Abril de 1898 y de las leyes que la modifican ó completan.

3.º En materia de seguros sobre accidentes de cualquier otra naturaleza, la integridad de la indemnización temporal y del capital ó de cualquier otra indemnización debida.

4.º En materia de seguros contra incendios y contra peligros de cualquier otro género que los previstos en los párrafos anteriores, la integridad de los daños.

5.º En materia de capitalización, la integridad del capital de los bonos ó títulos que hayan vencido.

6.º En materia de ahorro y solamente por lo que se refiere á las Sociedades previstas en el título 2.º de la Ley de 3 de Julio de 1913, el 25 por 100 del capital que corresponda á los interesados en virtud del vencimiento de sus series ó participaciones ó en virtud de fallecimientos, para las Sociedades cuyas imposiciones se hacen en casas pagables á plazos, y el 50 por 100 para las demás Sociedades.

El beneficio de estas disposiciones

no puede ser invocado por el asegurado ó adherido sino con la condición de que haya sido pagado el importe de la prima y en materia de seguros contra accidentes ó incendios con la de que las declaraciones de salarios y de siniestros hayan sido hechas conforme á las condiciones del contrato.

Art. 2.º En materia de seguros sobre la vida, el asegurador, un mes después del envío de una carta recomendada que haya quedado sin efecto, reproduciendo el texto de la presente disposición é invitando al asegurado á pagar las primas que hayan vencido ó á tomar el compromiso de pagarlas en una ó varias veces, á su voluntad, en el término de dos años después de la cesación de las hostilidades, no será responsable en caso de fallecimiento del asegurado, más que por el valor atribuido á la póliza, según las condiciones del contrato.

Sin embargo, las cláusulas de las pólizas de seguro, adquieren sus plenos efectos, para las primas vencidas y por vencer, con relación á los asegurados de las Sociedades de forma mutua que no pagan ninguna comisión ni retribución en ninguna forma para la adquisición de seguros y que lo han estipulado en sus Estatutos.

Las disposiciones de los párrafos precedentes no rigen respecto á los asegurados que están en filas ó domiciliados en las regiones invadidas ó retenidos en territorio enemigo ó que se encuentra fuera de Francia ó Argelia en servicio público; el pago de las primas vencidas en el curso del periodo durante el cual han permanecido á cubierto del riesgo se hará en las condiciones que se determinen después de las hostilidades.

Art. 3.º Las prórrogas especificadas en los artículos precedentes, son puramente facultativas para los deudores; las sumas cuyo pago se suspende en virtud de dichos artículos, producen interés de pleno derecho, al tipo de 5 por 100, á partir del día en que el pago era exigible primitivamente.

El interés es debido en las mismas condiciones por el asegurado, por el importe de las primas que no han sido pagadas en la época fijada por el contrato.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores no se oponen á la aplicación de todas las cláusulas contractuales que estipularan un tipo de interés más elevado.

Art. 4.º Las reclamaciones á las cuales pueda dar lugar la aplicación del presente Decreto, se llevan, por simple petición de la parte más diligente, ante el Presidente del Tribunal Civil, que decidirá en recurso de urgencia.

Su decisión es ejecutoria provisionalmente, á pesar de la apelación.

Art. 5.º Las disposiciones del presente Decreto no son aplicables á las Sociedades de seguros mutuos agrícolas regidas por la Ley de 4 de Julio de 1900.

Art. 6.º Las disposiciones del pre-

sente Decreto se aplican á las Empresas de seguros que operan en Francia, de los países aliados ó neutrales; sin embargo, su beneficio será rehusado á estas Empresas en el caso en que el país donde tengan su domicilio social, tome medidas análogas, sin asegurar su aplicación á las Empresas francesas.

Art. 7.º Las disposiciones del presente Decreto, son aplicables en Argelia.

Madrid 5 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta. (Gaceta del día 7 de Junio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, de Villacastín, se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, en la que, entre otros particulares, se contiene la del testamento otorgado por D. Antonio Mesía y Paz, Conde de Molina de Herrera, en 9 de Septiembre de 1674 ante el Es-

cribano de esta Corte D. Prudencio Cabezón, por el que instituyó por su universal heredera á su esposa Doña Josefa de Chaves, para que disfrutara de los bienes durante los días de su vida, disponiendo que después se aplicaran á fundar un Hospital en la villa de Villacastín, y la de la escritura, autorizada por el mismo Escribano en 1.º de Noviembre de 1674, por el mencionado matrimonio, Condes de Molina de Herrera, consignando el Conde que quería llevar á cabo junto con su esposa la Condesa, la fundación del Hospital; lo erigían en la expresada villa con el nombre y vocación de Nuestra Señora de la Concepción, para que en él se curaran los pobres enfermos de ella y su jurisdicción, determinando las condiciones por que el establecimiento había de regirse, disponiendo pudiesen también ser en él admitidas las personas forasteras que estando trabajando en Villacastín cayeran enfermas sin tener adonde acudir, y los pasajeros que no pudiesen curarse en otra parte.

En la propia escritura dotaron al Hospital, para después de su fallecimiento, con todos sus bienes, reservándose tan solo la Condesa 12.000 ducados de vellón para atender algunas obligaciones y testar por su alma; dispusieron que el Capellán del establecimiento, además de las obligaciones que le encomendaban, tuviera la de decir una misa todos los días en dicho Hospital, y que si hubiera sobrante, después de satisfechos todos los gastos del mismo, se podrán dar 100 ducados de vellón á las mujeres que hubiesen servido seis años en él, para ayuda de tomar estado, y

2.º Una copia simple, también cotejada en forma con el original, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero último, por la cual se clasificó como de beneficencia particular al Hospital de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su art. 193, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con el art. 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto, á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso, y la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también ese beneficio en el apartado F de su art. 1.º para los bienes que estuvieran directamente afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1899, sin interposición de personas, y siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rentas:

Considerando que el Hospital de

Nuestra Señora de la Concepción, de Villacastín, se halla comprendido en uno y otro caso de exención, en razón al único fin que persigue, y á estar sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas á su cumplimiento, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de su índole, no pudiendo darse otra aplicación á sus rendimientos, y son además los Hospitales expresamente mencionados en el artículo 2.º del citado Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que dentro del concepto que de la Beneficencia se dá en esa disposición, se halla también el realizado en las dotes que por cuenta del Hospital se dán á las mujeres que en él sirvieron por lo menos seis años, y en el caso que hubiese sobrante una vez cubiertas todas las necesidades del establecimiento; y al darse en los bienes cuyos productos, en su caso, se destinan á este objeto, todos los demás requisitos exigidos en los dos expresados casos de exención, les alcanza en su consecuencia también ese beneficio:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención que por todos los bienes del Hospital, la obligación impuesta al Capellán del mismo de decir una misa diaria por la intención que se determinó por los fundadores, pues además que esta obligación vá unida á las demás que se le imponen, no percibiendo retribución especial por ella sino en razón á todas las que cumple, no constituye, por tanto una carga fundacional, sino propiamente una de las obligaciones del Capellán, no pudiendo en su consecuencia sujetar al impuesto por este concepto parte alguna de los bienes del establecimiento, conforme á la doctrina establecida, entre otros muchos casos, en el resuelto por Real orden de 19 de Enero de 1914, de conformidad con el Consejo de Estado, y el que lo fué por acuerdo de esta Dirección general de 22 de Abril de ese mismo año, en el expediente del Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Burjasot; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, fundado en Villacastín, provincia de Segovia, por los Condes de Molina Herrera, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.— Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las per-

sonas jurídicas al Asilo de niñas huérfanas de Medina Sidonia, fundado por D. Manuel Alvarez Jiménez:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Secretario de Medina Sidonia, D. José María de Puelles, debidamente legalizado, del testamento otorgado en 12 de Marzo de 1822 ante el Escribano de dicha ciudad D. Juan José Medrano, por D. Manuel Alvarez Jiménez, en el que instituyó por su única y universal heredera á su alma, disponiendo se distribuya su herencia en el modo y forma que á sus albaceas dejare prevenido en un papel ó cuaderno que dejaría firmado de su propia mano.

2.º Otro testimonio librado por el mismo Notario que el anterior, y también legalizado en forma, de la agregación hecha por D. Manuel Alvarez Jiménez á su testamento en 5 de Diciembre de 1831, protocolizada por el Escribano de la mencionada localidad D. José Núñez Catalán en 3 de Enero de 1832, en el que consignó el testador que con el fin de recoger á los desvalidos huérfanos que quedaren por consecuencia de la epidemia padecida en el año 1800 en Cádiz y pueblos limítrofes, fundó en Medina Sidonia un Asilo de huérfanos, para lo cual pidió permiso al Cabildo eclesiástico de la diócesis, continuándolo después y procurando casas á unos y poner á otros en otras casas de su confianza ó proporcionándoles trabajo en el campo ó en oficios menestrales.

En el mismo documento determinaba los bienes que al Asilo perteneciesen, y los que le legaba para después de su fallecimiento, y haciendo uso de las facultades que como fundador le competen, nombra Administrador y protector de dicho Establecimiento al Obispo de Cádiz y á los que á su muerte le sucediesen; y

3.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se contiene una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Noviembre de 1912, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Asilo de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también dicho beneficio en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuvieran afectos ó adscritos directamente, sin interposición de personas,

á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rentas:

Considerando que el Asilo de niñas huérfanas de Medina Sidonia está comprendido en uno y otro caso de exención, en el primero en razón á que por el único fin que persigue tiene carácter de institución de beneficencia gratuita, y en el segundo, porque además sus bienes reúnen todas las condiciones necesarias para que les sea aplicable la exención concedida en el precepto legal indicado:

Considerando que así lo demuestra el que como verdadera fundación, y al igual que sucede en todas las de su índole, están sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento del fin realizado por el Asilo, y que estos establecimientos están expresamente mencionados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y en él únicamente se invierten, como exige la Ley de 1912, los productos de los bienes; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que el Asilo de niñas huérfanas fundado por D. Manuel Alvarez Jiménez en la ciudad de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en solicitud de que al Montepío denominado La Ciudad Condal se le declarase exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones acreditando una de ellas la personalidad del solici-

tante, y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que por razón del fin que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, teniendo el expresado carácter de obrera, por la condición de los que á ella pertenecen:

Considerando que á dichas cooperativas concede exención del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes el Reglamento de 20 de Abril de 1911 por el número 9.º de su artículo 193, y por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que está exento por los años 1911 y 1912 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, el Montepío establecido en Barcelona con el nombre de La Ciudad Condal, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del segundo trimestre, en la forma siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año corriente, los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha; en la inteligencia de que si en el término

de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos en descubierto al Arrendatario de la recaudación.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de José Canalejas, núm. 18, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 16 de Junio de 1916.—El Tesorero, R. Carramolino.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección provincial de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Santillana de Campos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 30 de Enero al 4 de Febrero últimos no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 14 de Junio de 1916.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal ó intereses Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
1	Teodoro Ruiz	Eugenio López	19	Diciembre . . .	1913	53 04	2 65	55 69

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido. Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á ocho de Junio de mil novecientos dieciseis, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por Doña Agueda Cubillo Gasán, mayor de edad, viuda, sin ninguna profesión especial y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador Don Saturnino García García y dirigida por el Letrado Don César Pérez de Santiago, sobre que se la declare pobre para litigar con Doña Petra García Ortiz, viuda y de esta vecindad, la que no se ha personado en los autos, por lo que fué declarada en rebeldía, habiendo sido parte en ellos el Señor Abogado del Estado; y....

FALLO.—Que debía declarar y declarar pobre en sentido legal á Doña Agueda Cubillo Gasán, vecina de esta ciudad, para litigar con Doña Petra García Ortiz, su convecina y con derecho, por tanto, á los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase. Notifíquese á la demandada declarada en rebeldía esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de mencionada Ley. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón. Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación á la demandada Doña Petra García Ortiz, expido el presente que firmo en Palencia á quince de Junio de mil novecientos dieciseis.—Marcial Fernández Salomón.

Frechilla.

Cédula de citación.

Manuel Polo, natural de Peñafiel, alto, delgado, cara larga, pelo negro; viste blusa negra, pantalón de pana, alpargatas cerradas y boina, lleva dos cajas, y otro hombre de aspecto quinquillero, bajo, con bigote, cara pequeña; viste blusa negra, pantalón negro de pana, alpargatas y boina, ambos como de edad de treinta y tantos años, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Frechilla en término de diez días, para ser oídos en sumario por sustracción de caballerías.

Frechilla 15 de Junio de 1916.—El Juez de instrucción accidental, Santos Redondo.

Ayuntamientos.

Poza de la Vega.

Terminados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, á fin de facilitar su examen y oír reclamaciones.

Poza de la Vega 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, Sebastián Mier.

Ampudia.

Están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario, que principiará á contarse desde el siguiente día al en que sea inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los apéndices de riqueza rústica y urbana de este Municipio, así que el resultado del recuento de la riqueza pecuaria, que han de servir de base de la contribución territorial para el año próximo de 1917 y durante el expresado plazo podrán ser examinados y presentar las reclamaciones á que hubiere lugar.

Ampudia 14 de Junio de 1916.—El Alcalde, Tomás Castrillo.—El Secretario, Angel Santos.

Abastas.

Se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los años de 1914 y 1915, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y pasado que sea este plazo serán elevadas á la Superioridad para su aprobación. Asimismo se hallan terminados y expuestos al público en Secretaría los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana correspondientes á este término municipal para el año de 1917 por término de quince días, para que puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas los contribuyentes.

Abastas 15 de Junio de 1916.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

Nestar.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y pecuaria y por urbana para 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes, dando cuenta de las reclamaciones que se presenten.

Nestar 15 de Junio de 1916.—El Alcalde, Ambrosio de Cós.

Guardo.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y edificios y solares de este término que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial y urbana para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y entablar las reclamaciones de agravio que creyeran pertinentes á su derecho, pues pasado el plazo señalado no serán admitidas.

en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Guardo 14 de Junio de 1916.—El Alcalde, José de Cós.

Carrión de los Condes.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año 1917, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Carrión de los Condes 14 de Junio de 1916.—El Alcalde, Mariano Conde.

Villahán de Palenzuela.

Los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal formados para el año de 1917, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, contables desde el siguiente á la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que á su derecho crean oportunas.

Villahán de Palenzuela 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Daniel de Pedro.

Dehesa de Montejo.

Declarados prófugos por la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia los mozos Marcelino Hernández Gaberri y Felipe Centeno Gómez, números 3 y 8 del sorteo del reemplazo actual, por el presente se les cita, llama y emplaza, á fin de que comparezcan ante esta Alcaldía ó de la indicada Comisión mixta. En su consecuencia, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicados mozos y caso de ser habidos sean puestos ante mi Autoridad ó de la predicha Comisión mixta.

Dehesa de Montejo 12 de Junio de 1916.—El Alcalde accidental, Hilario Labrador.

Cevico de la Torre.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, y por la Alcaldía el correspondiente al registro fiscal, ambos documentos se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes quisieran hacerlo y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que vieren convenirles, pues transcurrido que sea se remitirán á la Superioridad para su aprobación.

Cevico de la Torre 14 de Junio de 1916.—El Alcalde, Julian Alba.

Perales.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la formación de los repartimientos del próximo ejercicio de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y entablar las reclamaciones de agravio que creyeran pertinentes á su derecho, pues pasado el plazo señalado no será admitida ninguna por justas y legales que sean.

Perales 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Narciso Trancho.—P. S. M., El Secretario, Pedro Pérez.

Cardenosa 14 de Julio de 1916.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Cardenosa.

Los apéndices al amillaramiento formados por el Ayuntamiento y Junta pericial se hallan de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cardenosa 14 de Julio de 1916.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Robladillo.

Terminada la formación de los apéndices de contribución territorial y pecuario, como el de urbano de este término municipal para el año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Robladillo 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Prudencio Martín.

Villaherreros.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares de este término que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y de urbana para el año próximo de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarles los contribuyentes que lo deseen, haciendo las reclamaciones que crean justas.

Villaherreros 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Támara.

Formados los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial y urbana de este término municipal para el año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden los interesados examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Támara 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Félix Chico.

Renedo de la Vega.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1917, á fin de que por todo contribuyente pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado el plazo señalado no será admitida ninguna por justas y legales que sean.

Renedo de la Vega 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Flaviano Gonzalo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.